

Villavicencio, 15 de junio de 2021

Señores.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**

E.S.D.

**Proceso ejecutivo de alimentos**

**Radicado: 50001-3110-001-2019-00137-00**

**Demandante: SARA JULIANA BARRERA PEÑUELA**

**Demandado: EDGAR ALEXANDER BARRERA RODRIGUEZ**

**REFERENCIA: SOLICITUD DE APROBACIÓN DE TRANSACCIÓN**

Respetado Doctor.

**YEISA MAYERLY LEÓN RAMOS** identificada con C.C. 1.121.915.690 de Villavicencio y tarjeta profesional No.279098 del C.S.J. actuando en calidad de apoderada del demandado **EDGAR ALEXANDER BARRERA RODRIGUEZ** con C.c.No.86.051.102, en el proceso del asunto, con todo respeto me permito poner en su conocimiento que la demandante **SARA JULIANA BARRERA PEÑUELA** y el demandado **EDGAR ALEXANDER BARRERA RODRIGUEZ** identificados tal como aparecen en la transacción en autonomía de sus voluntades, de mutuo acuerdo, decidieron transar y pactar la terminación anticipada del proceso ejecutivo de alimentos **50001-3110-001-2019-00137-00** del que son parte, documento que se titula **“TRANSACCIÓN DEL 9 DE JUNIO DE 2021 ENTRE SARA JULIANA BARRERA PEÑUELA Y EDGAR ALEXANDER BARRERA RODRIGUEZ”**.

Desde el año 2020 como apoderada del Sr **EDGAR ALEXANDER BARRERA RODRÍGUEZ** dialogué en varias oportunidades con las parte demandante, y mi poderdante, quienes estaban interesados en llegar a un acuerdo de terminación anticipada del proceso, no obstante no se concretó ningún acuerdo ese año.

Me comuniqué el 9 de diciembre de 2020 con el apoderado de la parte demandante por celular y al correo [leonardopadillajuridico@gmail.com](mailto:leonardopadillajuridico@gmail.com) solicitando una reunión pero no obtuve respuesta; posteriormente en el 2021 se concertó una reunión entre la suscrita abogada y el apoderado de la parte demandante Doctor Leonardo Padilla el día 15 de enero de 2021, donde en representación del demandado se le hizo una propuesta concreta del acuerdo, la que no fue aceptada por el apoderado, e ignoro si lo comunicó a su poderdante; ni la suscrita apoderada recibió contrapropuesta alguna, ni fui requerida por el apoderado para conciliar. No obstante, las partes demandante y demandado seguían interesados en llegar a un acuerdo que beneficiara a las dos partes. Fue lo que los motivó a realizar la **“TRANSACCIÓN DEL 9 DE JUNIO DE 2021 ENTRE SARA JULIANA BARRERA PEÑUELA Y EDGAR ALEXANDER BARRERA RODRÍGUEZ”** la cual estoy convalidando, como representante judicial del demandado y allegando a su despacho mediante el presente libelo, para solicitarle al señor juez que la apruebe en consonancia con la voluntad de las partes intervinientes.

Señor Juez, en atención a la **“TRANSACCIÓN DEL 9 DE JUNIO DE 2021 ENTRE SARA JULIANA BARRERA PEÑUELA Y EDGAR ALEXANDER BARRERA RODRÍGUEZ”** idónea, ajustada a derecho y proveniente de la autonomía de sus

voluntades; obrando en representación del demandado; solicito a su despacho con todo respeto que apruebe la transacción del comento en concordancia con el artículo 312 del CGP y en consecuencia, ruego al Sr Juez se sirva declarar la terminación anticipada del proceso.

Solicito señor Juez que en cumplimiento de la transacción, se le entregue a la demandante **SARA JULIANA BARRERA RODRIGUEZ** la suma de **\$4.040.655 pesos** consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio **No. 500012033001** del banco Agrario, que fueron embargados y retenidos de la liquidación de prestaciones sociales del demandado en junio del año 2019 por orden del señor Juez en el proceso que nos ocupa; como consecuencia de la declaración del proceso ruego al señor Juez se sirva levantar todas las medidas cautelares que han decretado frente al demandado **EDGAR ALEXANDER BARRERA RODRÍGUEZ**; tal como quedó consignado en el acuerdo de transacción que se anexa a este libelo.

**Anexo**

Anexo el documento de **“TRANSACCIÓN DEL 10 DE JUNIO DE 2021 ENTRE SARA JULIANA BARRERA PEÑUELA Y EDGAR ALEXANDER BARRERA RODRIGUEZ”** con la firma y huella.

Sin otro particular,



**YEISA MAYERLY LEÓN RAMOS**  
C.C. 1.121.915.690 de Villavicencio

**Demandante beneficiaria de la cuota alimentaria: SARA JULIANA BARRERA PEÑUELA**  
**Demandado cuota de alimentos: EDGAR ALEXANDER BARRERA RODRIGUEZ**  
**Proceso ejecutivo de alimentos radicado: 50001-3110-001-2019-00137-00**  
**Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**

A los 9 días del mes de junio de 2021, en la ciudad de Villavicencio, siendo las 10:00 a.m., nos reunimos (1) la señorita **SARA JULIANA BARRERA PEÑUELA**, mayor de edad identificada con C.c.1.006.874.895, con domicilio en la ciudad de Villavicencio en la dirección Calle 12 No. 46 - 27 Barrio esperanza segunda etapa, correo electrónico sara.julianabp@hotmail.com y celular No. 3107860983, quien para los efectos de esta transacción se denominará en adelante la acreedora beneficiaria de alimentos, derecho emanado como demandante en el proceso de la referencia y (2) el señor **EDGAR ALEXANDER BARRERA RODRIGUEZ**, mayor de edad identificado con C.c.86.051.102 con domicilio en la ciudad de Villavicencio en la dirección carrera 35 A No. 5 A - 125 Torre 1 apartamento 402 Conjunto Torres de Salerno, correo electrónico alexbarrerarodriguez@hotmail.com y celular No. 3144088963, quien para los efectos de esta transacción se llamará en adelante, **el DEUDOR DEMANDADO POR ALIMENTOS**, quienes en autonomía de la voluntad, nos asiste el ánimo de llegar a un acuerdo para finiquitar, de forma extrajudicial, la litis de cobro ejecutivo de cuotas alimentarias que cursa en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio con radicado **50001-3110-001-2019-00137-00** dónde actualmente funge como DEMANDANTE beneficiaria de la cuota alimentaria **SARA JULIANA BARRERA PEÑUELA**, y demandado el **ALIMENTANTE EDGAR ALEXANDER BARRERA RODRIGUEZ**. Desde el año 2020 hemos realizado acercamientos directos en consideración de nuestros lazos familiares, e incluso se intentó mediante los apoderados judiciales en reunión del día 15 de enero de 2021, tratando de concertar extrajudicialmente la terminación del proceso de la referencia, pero fue fallida. Este año en diálogos previos, nosotros, como padre e hija y como partes procesales, hemos expresado nuestras pretensiones y fórmulas de negociación y, finalmente, en autonomía de nuestra voluntad hemos llegado a este acuerdo de **TRANSACCIÓN** que conforme a lo establecido en el artículo 2469 del Código Civil y en el artículo 312 de la Ley 1564 del 2012 -C.G.P.- se rige por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA - LEGITIMIDAD PARA TRANSAR.**- Somos legitimarios demandante y demandado en el proceso de la referencia, mayores de edad con pleno goce de las facultades y del derecho que emana de la ley. (1) **SARA JULIANA BARRERA PEÑUELA** funjo como demandante en la calidad de acreedora de la cuota de alimentos, mayor de edad con pleno ejercicio de mis derechos, me asiste el derecho de disponer voluntariamente del contenido patrimonial de las cuotas de alimentos ya causadas. (2) **EDGAR ALEXANDER BARRERA RODRIGUEZ**, tengo capacidad para **TRANSAR**, en calidad de **DEMANDADO** y titular de la obligación como **ALIMENTANTE**. **CLÁUSULA SEGUNDA - OBJETO DE LA TRANSACCIÓN.** La **DEMANDANTE** acreedora beneficiaria de alimentos **SARA JULIANA BARRERA PEÑUELA** y el **DEMANDADO EDGAR ALEXANDER BARRERA RODRIGUEZ**, en ejercicio de nuestra autonomía de la voluntad manifestamos que **TRANSAMOS** la terminación anticipada del Proceso Ejecutivo de Alimentos, como partes procesales del que somos partes procesales, del proceso de la referencia que se adelanta en el Juzgado Primero de Familia del circuito de Villavicencio con radicado 50001311000120190013700. La demandante acreedora de alimentos reconoce que, como pago de la cuota alimentaria: (1) el **DEMANDADO** ha realizado consignaciones en la **cuenta de ahorros No. 84111734762** de Bancolombia -de la que es titular la acreedora **SARA JULIANA BARRERA PEÑUELA**- desde el mes de mayo de 2019 hasta la firma de esta **TRANSACCIÓN** (junio de 2021), por la suma de veintiún millones cuatrocientos treinta mil pesos (\$21'430.000) y (2) que el demandado también ha realizado los pagos de afiliación al servicio de salud de medicina prepagada que, desde diciembre de 2018 hasta la firma de esta transacción ha representado la suma acumulada de **\$8.211.182** pesos; además, ha realizado otros gastos en pago mensual del servicio de telefonía móvil de la acreedora demandante (#3107860983). (3) Las partes de común acuerdo pactamos que la **DEMANDANTE** acreedora beneficiaria de alimentos **SARA JULIANA BARRERA PEÑUELA** (además de los pagos ya consolidados descritos en los numerales 1 y 2 de esta cláusula), acepta que se le han consignado como pago total de la obligación alimentaria, la suma de cuatro millones cuarenta mil seiscientos cincuenta y cinco pesos (**\$4.040.655**), dinero que se

encuentra consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 500012033001 del Banco Agrario realizada a nombre del **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio** en el proceso con radicado **50001-3110-001-2019-00137-00** y por concepto de ejecución de la medida cautelar de embargo y retención de prestaciones sociales del demandado **EDGAR ALEXANDER BARRERA RODRIGUEZ** (decretada en auto calendarado el día 31 de mayo de 2019). La suma de los **\$4.040.655** de pesos, que proceden de retención que la empresa Estudios Técnicos S.A.S. hizo de la liquidación de prestaciones sociales del demandado, por orden del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio y que depositó en la cuenta del Juzgado con No. 500012033001 del Banco Agrario a nombre de este proceso; la suma de los **\$4.040.655** de pesos funge como cumplimiento de la obligación alimentaria y será entregada a la demandante beneficiaria de alimentos. (4) En consecuencia como potencialmente están pagas jurídicamente las cuotas alimentarias por el deudor **ALIMENTANTE EDGAR ALEXANDER BARRERA RODRÍGUEZ** a favor de **SARA JULIANA BARRERA PEÑUELA**, la demandante acreedora acepta que el demandado alimentante se encuentran **A PAZ Y SALVO** hasta el mes de junio del año 2021 por las cuotas de diciembre de 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020; y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio de 2021, sin exonerar de la obligación, de su compromiso de cumplir sus obligaciones contraídas de alimentos que emanan de su responsabilidad como padre, hasta la edad correspondiente y obligaciones de ley. **Parágrafo 1:** El número del título de depósito judicial se verificará en el expediente, ya que por la pandemia no ha sido posible acceder al mismo. **Parágrafo 2:** La entrega material de los **\$4.040.655** pesos a la demandante se hará efectiva con la aprobación que el señor Juez Primero de Familia de Villavicencio le otorgue a esta transacción. **CLÁUSULA TERCERA - EFECTOS PROCESALES Y ALCANCE DE LA TRANSACCIÓN.** 1. Las partes de común acuerdo aceptan que, con la terminación anticipada del proceso por esta transacción, renuncian al cobro de costas procesales, intereses legales, intereses moratorios y a reclamación de indemnizaciones por la demora que se ocasione en el desembolso de parte de los trámites judiciales, no obstante las partes colaborarán en lo que sea necesario para conjuntamente dar el impulso procesal necesario a que haya lugar en modo, tiempo y lugar. 2. De conformidad con el artículo 2483 del código civil, esta transacción hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. 3. De conformidad con el código general del proceso, artículo 312, esta transacción se someterá a la aprobación del Juez Primero de Familia de Villavicencio, quien tiene el conocimiento del proceso ejecutivo de alimentos que nos ocupa, a quien respetuosamente solicitamos que de aprobación, para poder terminar este proceso como es nuestra voluntad y para evitarnos el desgaste de las partes y de la administración de justicia. 4. Con la solicitud de la terminación del proceso, simultáneamente solicitamos al señor Juez que se levanten las medidas cautelares decretadas frente al demandado. **CLÁUSULA CUARTA - MODIFICACIÓN DE LA FORMA DE PAGO.** Las partes procesales, DEMANDANTE acreedora beneficiaria de la cuota de alimentos **SARA JULIANA BARRERA PEÑUELA** y el demandado alimentante **EDGAR ALEXANDER BARRERA RODRIGUEZ**, de común acuerdo pactamos la modificación parcial del Acta de Conciliación No.00481 del 6 de marzo de 2017 de CONALBOS Villavicencio página 2 párrafo 2, en el entendido de que las consignaciones de las cuotas alimentarias se realizarán directamente en la cuenta de ahorros de la **ALIMENTARIA SARA JULIANA BARRERA PEÑUELA No. 84111734762** de la entidad bancaria GRUPO BANCOLOMBIA. No siendo otro el objeto de esta transacción, para dar fe de aceptación, dejar en firme lo acordado y dejar constancia, se firma por las partes que en ellas intervienen en Villavicencio a los 10 días del mes de junio de 2021, en 1 folio transcrito en su parte anversa y reversa (para un total de 2 páginas) y en tres ejemplares idénticos y originales: un ejemplar para la **demandante beneficiaria de alimentos**, un ejemplar para el demandado y un ejemplar para enviar al Juzgado para los fines pertinentes de la aprobación.

**ACREEDORA DEMANDANTE ALIMENTARIA DEMANDADO DEUDOR ALIMENTANTE**

Sara Barrera

**SARA JULIANA BARRERA PEÑUELA**  
C.C. 1.006.874.895

**EDGAR ALEXANDER BARRERA**  
RODRIGUEZ C.c.86.051.102